



Consejo Económico y Social

Distr. GENERAL
25 de noviembre de 1998
Español
Original: INGLÉS

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Primer período de sesiones

Viena, 19 a 29 de enero de 1999

Tema 4 del programa provisional

Examen del proyecto de convención contra la
delincuencia organizada transnacional

PROYECTO DE PROTOCOLO PARA COMBATIR LA TRATA INTERNACIONAL DE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Propuesta presentada por los Estados Unidos de América

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

- a) *Tomando nota* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante denominada “la Convención”),
- b) *Gravemente preocupados* por la importancia e incremento de las actividades de las organizaciones delictivas transnacionales y otros elementos que se benefician de la trata internacional de personas,
- c) *Estimando* que las mujeres y los niños son en especial vulnerables como objetivo de las organizaciones delictivas transnacionales dedicadas a la trata de personas,
- d) *Declarando* que una actuación eficaz para combatir la trata internacional de personas, en especial de mujeres y niños, exige un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata,
- e) *Considerando* la necesidad de castigar a los traficantes y de proteger a las víctimas de la trata de personas, en particular protegiendo los derechos humanos reconocidos internacionalmente,
- f) *Preocupados* porque, de no existir un instrumento moderno y universal sobre tales asuntos, las personas vulnerables a esa trata no estarán suficientemente protegidas,

g) *Recordando* la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, por la que la Asamblea decidió establecer un comité intergubernamental especial de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la elaboración, *entre otras cosas*, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

h) *Convencidos* de que un instrumento internacional contra la trata de personas, en especial de mujeres y de niños, sería útil para combatir tal delito,

i) *Teniendo en cuenta* las disposiciones de la Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 *Declaración de objetivos*

La finalidad del presente Protocolo es promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes a fin de prevenir, investigar y perseguir la trata de personas para someterlas a trabajo forzoso, prostitución u otra explotación sexual, atendiendo en particular a la protección de las mujeres y los niños, que con tanta frecuencia son víctimas de la delincuencia organizada.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

1. El presente Protocolo se aplicará a la trata de personas tal como se define en el párrafo 2 de este artículo.

2. A los efectos del presente Protocolo, por “trata de personas” se entiende la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas:

a) Por la vía de amenazas o el ejercicio del secuestro, la fuerza, la superchería, el engaño o la coacción; o bien

b) Por la vía de la concesión o recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de prostitución u otra explotación sexual o de trabajo forzoso.

3. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas con fines de prostitución incluye hacer objeto de esa trata a un menor que no haya alcanzado la edad núbil (en el ámbito jurisdiccional donde tenga lugar el delito), con independencia de que ese menor haya dado su consentimiento.

4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones dimanantes de cualquier legislación nacional o de cualquier tratado, bilateral o multilateral, que rija actualmente o en el futuro, en todo o en parte, esta materia.

Artículo 3 *Obligación de penalizar*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su legislación nacional las conductas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 2, e impondrá penas en consonancia con la gravedad de esos delitos.

2. Asimismo, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su legislación nacional las conductas siguientes e impondrá penas en consonancia con la gravedad de esos delitos:

- a) Tentativa de comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2;
- b) Participación como cómplice en un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2;
- c) Organización o dirección de terceros para la comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2, o bien
- d) De cualquier otra forma que contribuya a la comisión de un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2, por parte de un grupo de personas que actúen con una finalidad común; esa contribución será de tipo intencional, con independencia de si se hizo con el objetivo de favorecer la actividad o el propósito delictivo general del grupo o a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito en cuestión.

3. El conocimiento, la intencionalidad o el propósito requeridos para combatir un delito mencionado en el párrafo 2 del artículo 2, o en el párrafo 2 de este artículo, podrán ser deducidos de las circunstancias objetivas fácticas.

Artículo 4 *Víctimas de la trata de personas*¹

1. Cada Estado Parte velará por que su marco legislativo incluya medidas que permitan, en los casos en que proceda:
 - a) Proveer al regreso, en condiciones de seguridad y voluntario, de las víctimas de la trata de personas a sus países de origen, a sus lugares de residencia habitual o a terceros países;
 - b) Ofrecer a las víctimas de dicha trata acceso a procedimientos adecuados para reclamar:
 - i) Indemnización por daños, incluida una indemnización proveniente de multas, penas pecuniarias o bienes incautados a los autores de la mencionada trata; y
 - ii) Restitución por parte de los delincuentes;
 - c) Suministrar:
 - i) Información a las víctimas de dicha trata sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; y
 - ii) Asistencia a las víctimas de los delitos contemplados en el presente Protocolo, permitiendo que sus puntos de vista y sus preocupaciones sean expuestos y considerados en las fases oportunas del proceso penal contra los delincuentes, de manera no perjudicial a los derechos de la defensa; y
 - d) Facilitar a los menores detenidos el alojamiento, la educación y los cuidados adecuados.
2. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras permanezcan en su territorio. Cada Estado Parte examinará la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

¹ Conviene que los Estados consideren si este artículo debe contener una disposición que los obligue a aceptar el regreso de sus ciudadanos.

- a) Establecer leyes de inmigración que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer, temporal o permanentemente, en el territorio del Estado Parte, en los casos adecuados;
- b) Proveer a la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas y los testigos de la trata de personas a fin de fomentar su salud, respeto de sí mismos y dignidad, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales.

Artículo 5
Medidas de cumplimiento de la ley

- 1. Las autoridades de los Estados Partes encargadas de hacer cumplir la ley cooperarán entre sí para intercambiar información que les permita determinar:
 - a) Si ciertos individuos que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos pertenecientes a terceros son autores o víctimas de la trata de personas;
 - b) Si ciertos individuos han utilizado o tratado de utilizar documentación alterada o falsificada para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas;
 - c) Los métodos usados por grupos organizados para el transporte de las víctimas de esa trata bajo identidades falsas, o con documentación alterada o falsificada, y las medidas para detectarlas; y
 - d) Los métodos y medios utilizados para la trata de personas, en particular en lo referente a captación, itinerarios y vínculos entre los individuos y los grupos dedicados a esa trata.

2. Cada Estado Parte impartirá al personal encargado de hacer cumplir la ley, de la inmigración y de otras actividades afines capacitación para combatir la trata de personas, o bien intensificará tal capacitación. Ésta debe incluir elementos centrados en la prevención de la trata de personas, el encausamiento de los autores de esa trata, el fomento de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales adecuadas y la protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 6
Prevención de la trata de personas

- 1. Además de las medidas previstas en el artículo 5, cada Estado Parte adoptará medidas para cuidarse del establecimiento o la intensificación de programas de información destinados a alertar al público en general, en particular a las eventuales víctimas y sus familias, sobre las causas y consecuencias de la trata de personas, inclusive las sanciones penales y los peligros para la vida y salud de las víctimas.
- 2. Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de establecer políticas y programas sociales con el fin de prevenir:
 - a) La trata de personas; y
 - b) La revictimización de las personas objeto de trata.

Artículo 7
Otras disposiciones²

² Conforme al artículo 7, muchas de las disposiciones de la Convención serán aplicables al presente Protocolo. Una vez que se haya terminado de redactar la Convención, será preciso cuidar de que la expresión *mutatis mutandis* del artículo 7 abarque todas las modificaciones de dicha redacción que sean necesarias. Si se llega a la conclusión de que las disposiciones correspondientes de la Convención no son lo

Serán también de aplicación *mutatis mutandis* al presente Protocolo las disposiciones de los artículos [...] a [...] de la Convención.

Artículo 8 *Firma, adhesión y ratificación*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en [...] desde el [...] hasta el [...] y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo estará sujeto a la adhesión de cualquier Estado³. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 9 *Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del [...] ⁴ instrumento de ratificación o adhesión [; sin embargo, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de que lo haya hecho la Convención].
2. Para cada Estado Parte que ratifique o se adhiera al Protocolo tras su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión. [El Protocolo puede depender de las disposiciones de la Convención sobre denuncia, enmienda e idiomas y depositario.]

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Protocolo.

suficientemente amplias para satisfacer las necesidades del Protocolo, será menester introducir nuevas disposiciones en este último. Por ejemplo, las disposiciones de la Convención sobre extradición y asistencia judicial recíproca, protección de testigos, medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley así como cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley debieran ser de aplicación a la materia del Protocolo. Si se llega a la conclusión de que las disposiciones de la Convención sobre estos temas no son adecuadas para satisfacer las necesidades del Protocolo, será preciso introducir más artículos en este último.

³ Conviene que los Estados consideren si se permitirá a los Estados que no sean Partes en la Convención ser Partes en el Protocolo y viceversa.

⁴ Conviene que los Estados consideren si el Protocolo debe entrar en vigor con el mismo número de instrumentos de ratificación o adhesión que la Convención o con un número mayor o menor de instrumentos.